

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de D. José F. Ramos, calle de Platerías, n.º 7, a 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertan a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín, se comunican al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.»

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines entregados personalmente para su conservación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Hilario Polanco.»

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernación:

**Victoria 14.**—Macedonia Mayor de S. M. — al Excmo. Sr. El Excmo. Sr. Marqués de San Gabriel, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice con esta fecha lo que sigue:

«En vista de la observación hecha de la salida de S. M. la Reina nuestra Señora durante los cuatro últimos meses, la Facultad de la Real Cámara, es la que el caso de acordar que S. M. se halle en el quinto mes de su embarazo.»

Lo cual, previa la venta de S. M. participo a V. E. con la mayor satisfacción para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. M. participo a V. E. para su conocimiento y a fin de que prevenga que con tan plausible motivo serán las de gala en los 15, el 16 y 17.

Dió su orden a V. E. en los años. Palacio de Victoria 14 de Setiembre de 1865. — El Conde de Benavente.»

Lo que traslado a V. E. con igual objeto. — O'Donnell.

#### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### CIRCULAR.—N.º 755.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de este Gobierno de provincia, presentarán a la delencion de José

García, natural de Monforte de Lema, ligado de esta capital en la mañana del 15. del actual, cuyas señas a contingencia se expresan. Leon 16 de Setiembre de 1865. — *Hilario Polanco.*

#### SERVS.

Edad se ignora, estatura cinco pies y tres pulgadas, de buena presencia, color blanco, vistepantalón claro en buen estado, aunque algo manchado de cisco, chaleco de corte viejo, chaqueta de chinchilla azul y gorra negra de hechura de Kepis.

N.º 756

#### SECCION DE FOMENTO.

##### COMERCI.

*El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 7 de Agosto último me dice de Real orden lo que sigue:*

«El habiendo manifestado la Comisión permanente de pesas y medidas la necesidad de que todos los pueblos de esta riqueza, y determinados vecindario reciban cumplidos una colección completa de las del nuevo sistema métrico decimal, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer: *Primera.* Que los Ayuntamientos de las poblaciones no cabzas de partido, cuyo presupuesto exceda de cuatro mil escudos anuales, ó tengan un vecindario que llegue a los mil almas, emisiongan en el municipal del corriente año, y en el sucesivo, si ya está

ya sea aquel aprobado, la cantidad de sesenta escudos para adquirir una colección de pesas y medidas del expresado sistema, y atender a los gastos que ocasionase su embalar y conducción a la capital de la provincia. *Segunda.* Que los Ayuntamientos que deseen adquirir una colección más completa que la de tercera clase, que es la obligatoria, para todos o cualquiera de sus tipos señalados en las de primera y segunda, consiguiera en su presupuesto la cantidad necesaria al efecto. *Tercera.* Que tan luego como dichos Ayuntamientos, hayan incluido en sus presupuestos la indicada cantidad y sean estos aprobados, de V. S. comunicando a la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio el número de aquellos que en esa provincia se hallan en uno de los casos mencionados, con expresión de la colección ó tipos sueltos que deseen adquirir, sobre los que constituyen la colección de tercera clase obligatoria. *Cuarta.* Que procedan inmediatamente a consignar e la suer, sal de la Caja de Depositos, como depósito obligatorio a favor de dicha Dirección la cantidad de sesenta escudos, a la mayor que voluntariamente se impongan, y remita V. S. la carta de pago que acredite la consignación. *Y quinta.* Que los Ayuntamientos que tengan hecha la provisión en las Reales ordenes de 3 y 21 de Noviembre de 1862 para este servicio, retiran tan solo el sobrante que les resulte, dejando el resto para el objeto expresado y remitiendo la carta de pago a favor de la Dirección.

De orden de S. M. lo comunico a V. S. para su conocimiento y

efectos consiguientes a su cumplimiento. Dios guarde a V. S. mucho años. Madrid 7 de Agosto de 1865.—Vaga de Aranjuez.— Sr. Gobernador de la provincia de León.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia — Leon Setiembre 9 de 1865 — Hilario Polanco.*

N.º 757

#### Obras públicas.—N.º 757.

*El Fmo. Señor Director general de obras públicas, con fecha 31 de Agosto último, me dice lo que sigue:*

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Lmo. Sr.—Visto el plan de carreteras que han de construirse y conservarse con fondos provinciales en la de León, formado por su Diputación y remitido por el Gobernador en conformidad con lo que previenen los artículos 19 y 15 del Real decreto de 17 de Octubre de 1863; Visto el informe de la Junta consultiva de Caminos, Carreteras y Puertos, la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con la misma, ha tenido a bien aprobar el referido plan que comprende las carreteras siguientes:

1.ª De la carretera de Cabozelles a León, cerca de la Magdalena por la Robla y Vuelca, a la carretera de Sahagún a Hivadocella.

2.ª De Delva de Gualba a Torina.

3.º De Salaguer á Astudillo por S. Nicolás del Real Camino, Torrazanos, Cervatos de Cuera, Villodio y Pina.

4.º Del punto mas conveniente de la carretera de la Corona, en las inmediaciones de La Boñeza, por Destriana, Laguna de Somoza, Quintanilla de Somoza á terminar en Lucillo, ó en el punto que se crea mas ventajoso.

5.º De la carretera de Cabonelles á Leon, cerca de Riello á Astorga, por Trascastro, Villanegil, Quintana de Fan, la carrera de Otero y Prado del Rey.

Es asimismo la voluntad de S. M. manifestar al Gobernador de Leon:

1.º Que la Diputación provincial proceda á clasificar por órden numérico ó por grupos las carreteras que forman este plan, sin que pueda emprenderse la ejecución de un grupo, sin estar terminada la del anterior ó mas preferente.

2.º Que para estudiar los puntos de enlace de los caminos que aun esta provincia con la de Oviedo y Palencia, deberán ponerse de acuerdo sus respectivas Diputaciones.

3.º Que para formar el plan de caminos vecinales á que se refiere el artículo veintitres del Real Decreto de 17 de Octubre de 1863, tenga la Diputación presentes los caminos que por pertenecer á aquella clase no han podido incluirse en el de la provincia.

Y 4.º Que para la mejor inteligencia y para presentar con mas facilidad los enlaces de estos caminos con las demás vías de comunicación, se remitirá por esa Direccion del cargo de V. I. una carta en que se señalen los ferro-carriles, las carreteras construidas por el Estado y las provinciales »

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos oportunos.—Leon 13 de Setiembre de 1865.—Illegio Ponce.*

CIRCULAR.—Num. 538.

*La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en 25 del próximo pasado Agosto me comunicó la siguiente:*

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este Centro Directivo, con fecha 10 de Julio último, el Real decreto que sigue:

Es vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de los Ayuntamientos á reclamar las excepciones acerca de terrenos de aprovechamiento comun ó dehesa boyal, consignado en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, solo podrá ejercitarse respecto de las fincas que no hayan sido enajenadas, y hasta el acto del remate.

Art. 2.º Excepción de la disposición del artículo anterior de las fincas enajenadas antes de la publicación de este Real decreto en la Gaceta, en el único caso que los Ayuntamientos no hubieren tenido conocimiento de los autos preliminares de las ventas, y de las mismas ventas se entienda que han tenido este conocimiento siempre que del expediente resulte cualquiera de las circunstancias siguientes: 1.º Que se oñció al Alcalde constitucional del pueblo donde radicaba la finca, para que el Síndico nombrase el perito tasador. 2.º Que se oñció al Alcalde para que dispusiera que en los sitios de costumbre se fijase el correspondiente edicto, anunciando el día y hora del remate. 3.º Que se hizo la inserción y publicación del anuncio de la subasta en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 3.º Las resoluciones que el Gobierno adopte, declarando no comprendidos en la excepción señalada en el párrafo 9 del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, algunos terrenos reclamados como de aprovechamiento comun ó dehesas boyales, por los Ayuntamientos, causarían estado.

Art. 4.º Serán condiciones indispensables para conceder la excepción, por ser los terrenos de aprovechamiento comun: 1.º Que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado. 2.º Que acredite que el aprovechamiento de los terrenos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos, en los veinte años anteriores á la ley de 1.º Mayo de 1855, y hasta el día de la petición, sin interrupción alguna. 3.º En las dehesas boyales se acreditará, además, que producen pastos para el ganado de labor, y que toda la dehesa, ó la parte de ella que se reclama, es necesaria, atendido el número de cabezas destinadas en el pueblo á la Agricultura.

Art. 5.º Sin perjuicio por el Gobierno, en virtud de las pruebas suministradas por los Ayuntamientos, la excepción de una finca como de aprovechamiento comun ó dehesa boyal, aparecerá despues nuevos datos, de los que resulte que no concurrían en ella las condiciones señaladas en el art. anterior, se procederá á la revisión del expediente, y oída la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, podrá acordarse la venta de la finca.

Art. 6.º A los poseedores de solares de terrenos baldíos, realengos, co-

munes, propios y arbitrios, comprendidos en la ley de 6 de Mayo de 1855, que no se hubieren provisto del título de adquisición, con arreglo á la expresada ley se les concede el plazo improrrogable de seis meses, desde la publicación de este Real decreto, para que lo obtengan; y pasado dicho término, se entenderá que han renunciado á su derecho, y se considerarán los terrenos sujetos á la ley de 1.º de Mayo del mismo año.

Art. 7.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrrogable de 15 días desde el de la posesión.

La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que, verificado el pago del primer plazo del impuesto del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

Art. 8.º El Estado no amará las ventas por faltas o perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

Art. 9.º Las reclamaciones que con arreglo al artículo 174 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, deben dirigirse á la Administración antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán recaer en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación.

Pasado este término, solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de oficio á la Administración.

Art. 10. Las incidencias de ventas pendientes de resolución se resolverán con arreglo á lo dispuesto en las anteriores artículos. Dado en Palacio á 10 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martínez.

*Y para su debida y mejor observancia, la Direccion ha acordado comunicarla á V. S. con las prevenciones siguientes:*

1.º En las secretarías de las Juntas provinciales de ventas, á cargo de los comisionados principales, se abrirá, si no existiese, un libro registro, foliado, y rubricadas todas sus hojas por el Gobernador de la provincia, en el cual, bajo el oportuno número de órden, se anotará cada una de las solicitudes presentadas desde la publicación del inserto Real decreto, y las

que pudiesen presentarse en lo sucesivo, en reclamacion de fincas excepcionales por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

Los Gobernadores, ó por sustitucion de éstos, los Secretarios, consignarán en aquellas la fecha de su presentacion á los efectos anteriores.

Los comisionados de ventas cuidarán de anotar los trámites subsiguientes.

2.º Cuando las solicitudes de excepción se refirieran á fincas ya rebatidas por concurrir las circunstancias que determina el Art. 2.º del citado Real decreto, se uniran á las mismas los expedientes gubernativos de rebatida, en que necesariamente han de constar las faltas que precisen el derecho de las municipalidades, y seran remitidas á la Direccion para su acuerdo.

3.º Con toda brevedad formarán los comisionados principales de ventas, y remitirán con el V.º B.º de los Gobernadores, una nota nominal de las solicitudes presentadas desde la publicación en los respectivos Boletines oficiales del Real decreto de 10 de Junio hasta el día de la subasta celebrada.

En lo sucesivo redactarán periódicamente iguales notas, que comprendan las solicitudes recibidas durante los días de unos á otros remates, dirigiendolas el mismo día en que éstos se hayan realizado.

4.º Para acreditar la propiedad de los terrenos cuya excepción se solicita por ser de aprovechamiento comun ó para dehesa de pastos, se acompañarán los títulos originales ó sus copias, debidamente autorizadas, que computarán los fiscales de Hacienda ó los funcionarios en quienes delegare; así como certificados expedidos por los Secretarios de Ayuntamiento, y V.º B.º de los Alcaldes, de cuanto resulte con relacion á las fincas de que se trate en el catastro de 1752, en los padrones de riqueza, amillaramientos y repartos de la contribucion territorial de los veinte años anteriores al de 1855, y de los posteriores hasta la fecha de las solicitudes, expresando siempre la cuota señalada á cada finca ó terreno, á quien fuera impuesta y por quien se suscitó.—Por las Administraciones principales de Hacienda pública se examinarán estas certificaciones, consignando á continuacion su conformidad, ó los errores ó omisiones que observen con merito á los datos existentes en las mismas.

5.º Como medio de justificar el disfrute libre y gratuito de los terrenos de aprovechamiento y dehesas boyales, durante el periodo que fija la condicion 3.º del art. 4.º del referido Real decreto, acompañarán tambien los Ayuntamientos otro certificado, con referencia á las cuentas municipales y á los contratos y expedientes de subasta, de cuanto resulte respecto al arrendajo ó arriendo de cada uno de aquellos.—Los Secretarios de los Gobiernos de provincia certificarán á su vez la conformidad

de dichos certificados, á la que aparezca en contrario de los datos que deben consultarse al efecto.

6.º A las solicitudes para dehesas boyales se acompañará además un certificado con referencia á los amillaramientos y apéndices del año de 1853, y del en que se produzcan aquellas, del número de cabezas de ganado destinadas á la labor, así como del de fanegas de tierra en cultivo en el término municipal.—En estas certificaciones considerará igualmente su conformidad las Administraciones de Hacienda pública, ó lo que conste de los datos que obren en ellas.

7.º Siendo indispensable el reconocimiento, medición y clasificación pericial de las dehesas destinadas ó que puedan destinarse al pasto del ganado de labor, deberá preferirse para ejecutar tales operaciones á los ingenieros de montes, ó á los agrónomos, ó á los agrimensores con título.—En las certificaciones que del resultado han de expedirse, constará la distancia de la finca al pueblo reclamante, se detallarán todas y cada una de sus circunstancias y mas principalmente respecto á la parte que pueda encontrarse roturada ó en cultivo, y á los pastos para el ganado de labor; la porción de terreno que necesitará cada cabeza, según las diferentes clases que ordinariamente se ocupan en la Agricultura, sin olvidar que por lo general no pueden hacer uso de los pastos comunes sino en días y épocas determinadas, y en fin, la parte de terreno que, por no servir ó ser demasiado al objeto, deba enajenarse.

8.º Las Juntas provinciales de ventas tendrán muy presente, al emitir su dictamen, el número de cabezas de ganado de labor amillado en ambas épocas, según la prevención 5.º; pues podrá suceder que se haya atenuado considerablemente en la última, y que no guarde relación proporcional, según los usos y costumbres del país, con el número de fanegas de tierra en cultivo; cuya circunstancia merecerá, sin duda, tomarse en consideración para designar y limitar los terrenos á lo más indispensable.

9.º Una vez desestimada la excepción de fanegas ó terrenos que no estuvieran enajenados, se procederá desde luego á su venta, con arreglo á las disposiciones vigentes, sin admitir interiores reclamaciones gubernativas.

10. Se suspenderá toda tramitación en los expedientes en curso por fincas cuya excepción se hubiera solicitado después del acto de su venta; y unióndose á cada uno el gubernativo de subsista á que se contrae la prevención 2.º, se remitirán sin pérdida de tiempo á la Dirección, con el índice respectivo.—Los demás expedientes en curso se ultimarán con arreglo á las órdenes especiales y generales comunicadas, y á lo establecido por esta circular; para señalando un plazo de un mes, fatal é improrrogable, á los Ayuntamientos para que presenten dentro de él las justificaciones necesarias, y la certificación que con

los datos que aparezcan, y pasado dicho término, se remitirán á este Centro Directivo para su definitivo acuerdo.

11. Para la oportuna aplicación del art. 5.º del preinserto Real decreto, procurarán adquirir los comisionados principales de ventas cuantos datos puedan conducir á anular con fundamento cualquiera de las excepciones ya otorgadas.—Al efecto, lo que con mayor facilidad hubrán de consultar, son los Boletines oficiales desde 1853, en los que resultarán los anuncios para el arrendamiento ó arbitraje de los terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales. Ya con este dato ó otro equivalente, acudirán al Gobernador de la provincia, para que mandando unir certificado de los antecedentes que comprueben los hechos, ó el expediente ó expedientes originales de remates, se oiga al Ayuntamiento respectivo; é informando después el fiscal de Hacienda, con el acuerdo de la Junta provincial de ventas, se elevara todo á conocimiento de la Dirección para el acuerdo que correspondiere.

12. Con arreglo á la ley de 3 de Noviembre de 1857, se contará el plazo de seis meses que á los roturadores señala el art. 6.º del referido Real decreto, desde el mismo día que éste se publicara ó se publique en el Boletín oficial, para los vecinos de la capital, y desde cuatro días después para los de los pueblos de la provincia, siendo conveniente que los respectivos Alcaldes den á conocer esta disposición por medio de edictos en los sitios de costumbre, ó por pregones, según la práctica que haya establecido.—Un ejemplar del Boletín se remitirá á la Dirección.

13. Los artículos desde el 7.º al 9.º inclusive del mismo Real decreto se insertarán como condiciones generales para las subastas en los anuncios de ventas que se publiquen en adelante.

Después de las anteriores prevenciones, la Dirección solo se defenderá á manifestar á V. S. el especial interés con que el Gobierno de S. M. mira la desamortización; y como ésta no puede llegar á realizarse en toda su importancia mientras no se ulimen y resuelvan los muchos expedientes de excepción que hay promovidos, nada será más grato para el mismo Gobierno, que V. S. y los demás funcionarios á quienes corresponde, desplieguen todo el interés y celo que es de esperar de su parte, en pró del más pronto término de las reclamaciones de que se trata.

*Esensado es que me detraya á manifestar la importancia que para los pueblos de esta provincia tiene el cumplimiento del Real decreto de 10 de Julio, y de las prevenciones con que le traslada la Dirección, y por lo mismo espero que los Alcaldes constitucionales procurarán que llegue á noticia de los de sus respectivos municipios, haciendo que por los medios ordinarios y bajo su mas estrecha responsabilidad reciban la mayor publicidad.*

*Tambien ordenará que los expedientes recogidos de la Comisión de*

*Ventas, para completar su documentación, sean devueltos á la misma dependencia antes del día 15 de Octubre inmediato, puesto que, debiendo de remitirse en todo él á la Dirección general, y no pudiendo tolerarse los retrasos por más tiempo, pasará contra sus negligencias, y á su costa, comisionado que los recoja. Leon 15 de Setiembre de 1865.—Higinio Polanco.*

**MINAS.**

**DON HIGINIO POLANCO,**  
*Gobernador civil de la provincia.*

Hago saber: que por D. Froilan Lopez, vecino de Carneros, residente en dicho punto, calle de la Iglesia, núm. 4, de edad de 43 años, profesion minero, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 12 del mes de la fecha, á la una de su tarde, una solicitud de denuncia por una de las 3 pertenencias de la mina de carbon llamada S. Gregorio, sita en término realengo del pueblo de España, Ayuntamiento de Iglesía, al sito de las Cabanas, y linda por losaerres con monte común del pueblo de España; hace la designacion de las citadas tres pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio del Pontón del Egipto; desde él se medirán en direccion al Poniente 600 metros, y desde dicho punto en direccion N. 500 metros; desde él en direccion Saliente 200 metros y desde él en direccion al Medio lia otros 200 metros fijándose dicho dominio en el sitio que ocupa otra de D. Rafael Tolosa Lopez, por encontrarse abandonada.

Hago saber: que por D. Froilan Lopez, vecino de Carneros, residente en dicho punto, calle de la Iglesia, número 4, de edad de 43 años, profesion minero, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 12 del mes de la fecha á la una de su tarde, una solicitud de denuncia pidiendo 3 pertenencias de la mina de carbon, llamada S. Vicente, sita en término del pueblo de Albaros, Ayuntamiento del mismo nombre, al sitio de las Matas, y tierra de D. José Antonio Alonso; lindante por Nacion con la misma tierra del Sr. José Pontón con el rio de Torre, Norte con tierra del referido D. José y Mediana con el sitio de la Malas; hace la designacion de las citadas 3 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio de las Matas del Pontón; desde él se medirán al Saliente 600 metros; desde este en direccion al Medio lia 400 metros; en direccion al Poniente 4 000 metros y al N. de 100 metros, y cuyo dominio se encuentra situado sobre las pertenencias de otra mina de

D. Rafael Tolosa Lopez, á la que Jendica por hallarse abandonada.

Hago saber: que por D. Froilan Lopez, vecino de Carneros, residente en dicho punto, calle de la Iglesia, número 4, de edad de 43 años, profesion minero, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 12 del mes de la fecha, á la una de su tarde, una solicitud de denuncia pidiendo 3 pertenencias de la mina de carbon llamada S. Francisco, sita en término realengo del pueblo de España, Ayuntamiento de Iglesía, al sitio del Pontón del Egipto y linda Nacion con camino que baja de España á dicho punto; Norte monte y terreno común de dicho pueblo y P. tierra de Andrés Garcia, hace la designacion de las citadas 3 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio del Pontón del Egipto; desde él se medirán en direccion al Poniente 600 metros, y desde dicho punto en direccion N. 500 metros; desde él en direccion Saliente 200 metros y desde él en direccion al Medio lia otros 200 metros fijándose dicho dominio en el sitio que ocupa otra de D. Rafael Tolosa Lopez, por encontrarse abandonada.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizados los depósitos prevenidos por la ley, he acordado por decreto de este día las presuntas solicitudes, sin perjuicio de tercero, lo que se avanza por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de estos edictos, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 21 de la ley de minería vigente. Leon 12 de Setiembre de 1865.—Higinio Polanco.

**DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

*Atalaya constitucional de*  
*Val de San Lorenzo.*

Se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba, la Secretaria de este Ayuntamiento dotada con doscientos cincuenta escudos; siendo obligación del Secretario, además de los anteriores á tal cargo, asistir á las operaciones de Estadística en todos sus ramos; estudiar el amblaramiento y repartimiento de la contribucion de consumos, los matriculas de subsidio y demás que se expja al Ayuntamiento ó Abandón. Los aspirantes á ella pueden dirigir á la misma sus solicitudes debidamente documentadas dentro del término de treinta dias á contar desde el siguiente á la insercion de este

En la noche del 12 del actual se extrajeron del monte de Población, una vaca y un buey...

Señas

Un banyo de 7 años, pelo castaño con hebreo blanco, la boca de 5 á 6 años, pelo negro...

CENTRO INDUSTRIAL Y MERCANTIL. Oficinas.—Arenal 13, estresala

A consecuencia de haber anunciado en varios periódicos de este Corte que la dirección general de este Establecimiento Comercial...

Las personas que aspiren á estos destinos obtendrán más por menores en este Establecimiento.

COLEGIO ELEMENTAL SUPERIOR DE Señoras, según los artículos adjuntos de la Carta; bajo la dirección de D.ª Antonia S. Francisco y No nos.

Se enseña con toda perfección y esmero los labores propios de su sexo, tanto de utilidad como de lujo...

Doctrina cristiana, lectura, escritura, gramática, aritmética, historia sagrada, historia de España, geografía moral, religión, dibujo, música y francés.

Se admiten pupilas y se imponen señoras para el profesorado. Calle de las Barillas, núm. 7, casa que fué de correos.

Imp. y litografía de José G. Rodondo. Palermos, 7.

en á público remate por sistema mixto el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil estantes y transeuntes por esta ciudad...

(Fecha y firma del autor de la proposición.)

(Firma del habido)

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del Sorteo que se ha de celebrar el día 27 de Setiembre de 1865.

Constará de 15 000 billetes, al precio de 100 reales, distribuyéndose 168 750 pesos en 2 250 premios de la manera siguiente:

Table with 2 columns: PREMIOS and PESOS FUERTES. Lists prize amounts from 20,000 down to 50.

2 250 168.750

Los billetes estarán divididos en tercios, que se expendieren á 30 rs. cada uno en los Administraciones de la Realta.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público lista de los números que consiguen premio, único documento por el que se determinan los pagos...

Terminado el Sorteo se verificará otro en la forma prevenida por Real cédula de 19 de Enero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á los interinos de mililitares y partidas muertas en campaña...

Lo que de órden de su Jnta, se circula en el Boletín oficial para conocimiento y cumplimiento de los funcionarios de la Administración de Justicia Valladolid 7 de Setiembre de 1865.—Lucas Fernández.—A los Jueces de 1.ª instancia.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISARIA DE GUERRA DE LA PROVINCIA DE LEON.

El Comisario de Guerra Inspector de provisiones de esta provincia

Hace saber: que no habiendo producido remate, por falta de licitadores, las dos subastas celebradas en esta Comisaria de Guerra los días 12 y 29 del pasado Agosto, con el objeto de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes por esta capital...

Módelo de proposición.

El que suscribe, vecino de... enterado del anuncio y pliego de condiciones he por las cuales se ar-

anuncia en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, pasados los cuales se procederá á su provisión con arreglo á las disposiciones vigentes. Val de S. Lorenzo 31 de Agosto de 1865.—El Teniente Alcalde, Santos Aice.

Alicadidá constitucional de Laguna Dalga.

No habiendo tenido efecto la primera subasta de remate de la casa-escuela del pueblo de Laguna Dalga, Ayuntamiento del mismo, anunciada en el día 20 de Junio á fin, bajo el pliego y condiciones que se hallan de manifiesto en la casa consistorial del mismo...

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA Audiencia de Valladolid.

CIRCULAR.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Hmo. Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 4 del corriente la Real órden siguiente: «Hmo. Sr.: Enterada la Realta (q. D. g.) de una comunicación dirigida á este Ministerio por el de la Gobernación, haciendo presente la necesidad de que se adopten las medidas oportunas para que la correspondencia particular telegráfica no sea postergada por la oficial con notable amonificación...